

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4726.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

TABLAS DE REDUCCION.

De las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-décimales. Formadas de orden del Gobierno por la comision permanente de pesas y medidas:

Se halla de venta en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia al módico precio de un real cada ejemplar.

Núm. 3400.

Correos.—En virtud de Real orden de 12 del actual he dispuesto se anuncie para las doce del dia 5 de marzo próximo la subasta de la conduccion del correo diario desde Mahon á Ciudadela bajo el tipo de 12.000 rs. anuales y con arreglo á las condiciones del pliego que se inserta á seguida; advirtiéndose que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno y en el Subgobierno Menorca. Palma 19 febrero de 1863.—El Marques de Ulagares.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mahon y Ciudadela.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Mahon á Ciudadela la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan

en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas y de que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palma.

10.º El contrato durará 2 años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, ba-

jo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de las islas Baleares y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Subgobernador de Menorca asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 5 de marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion del partido de Mahon como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, asi como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Mahon á Ciudadela y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por Su Magestad.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplie-

se las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 12 de febrero de 1863.—El Subsecretario, Suarez Cantón.

Núm. 3401.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Conforme con lo dispuesto en el artículo 141 del reglamento administrativo para el régimen de instrucción pública de 20 de julio de 1859, la Junta ha resuelto publicar el itinerario de visita á las escuelas de primera enseñanza de esta provincia á que deberá sugetarse el Inspector del ramo D. Bartolomé Alvarez.

ITINERARIO

que deberá seguir el Inspector de primera enseñanza de esta provincia.

Pueblos que ha de recorrer.	Días que debe permanecer en ellos.
Marratxí.	2 y 3 de marzo.
Santa Maria.	4 y 5.
Consell y Alaró.	6, 7 y 8.
Binisalem.	9 y 10.
Lloseta.	11 y 12.
Selva y sufragáneos.	13, 14, 15 y 16.
Inca.	17 y 18.
Campanet y Búger.	19, 20 y 21.
Pollensa.	22 y 23.
Alcudia.	24 y 25.
La-Puebla.	26 y 27.
Muro.	28 y 29.
Santa Margarita.	30 y 31.
A Palma.	1.º de abril.
Bañola y Orient.	1.º, 2 y 3 de setiembre.
Sóller.	4, 5, 6 y 7.
Fornalutx.	8 y 9.
Deyá.	10.
Valldemosa.	11 y 12.
Esporlas.	13 y 14.
Bañalbufar.	15.
Estallenchs.	16 y 17.
Puigpuñent y Galilea.	18, 19 y 20.
Establiments.	21 y 22.
Calviá y Capdellá.	23, 24 y 25.
Andraitx y Arracó.	26, 27 y 28.
A Palma.	29.
Llullmayor.	5, 6 y 7 de octubre.
Campos.	8 y 9.
Santañy.	10 y 11.
Cas-Concos y Felanitx.	12, 13 y 14.
Perreras.	15 y 16.
Montuiri.	17 y 18.
San Juan.	19 y 20.
Villafranca.	21.
Manacor y San Lorenzo.	22, 23, 24 y 25.
Artá.	26 y 27.
Capdepera.	28 y 29.
Son Servera.	30 y 31.
A Palma.	1.º de noviembre.
Santa Eugenia.	9 y 10.
Sansellas y Biniali.	11, 12 y 13.
Costitx.	14 y 15.
Llubi.	16 y 17.
Sineu y Llorito.	18, 19 y 20.
María.	21.
Petra y Ariañy.	22, 23 y 24.
Algaida y sufragáneos.	25, 26 y 27.
A Palma.	28.

Se señalan 36 dias desde el 12 de abril hasta principios de junio para la visita á las escuelas de Menorca é Ibiza. Palma 10 de febrero de 1863.—El Presidente—El marques de Ulagares.—P. A. de la J.—José Ignacio Moragues, Secretario.

Núm. 3402.

ADUANA DE PALMA.

El viernes 20 del actual á las 11 de la mañana se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los efectos que

á continuacion se espresan, procedentes de dos aprehensiones verificadas por el cuerpo de carabineros.

Lote número 1.º

Veinte gallinas ó pollas extranjeras, justipreciadas en 6 rs. cada una.

Lote número 2.

Diez y ocho gallinas iguales á las anteriores, valoradas en 6 rs. una.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de la capital para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 16 de febrero de 1863.—El administrador, Borrajo.

Núm. 3403.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc. etc.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo preceptuado en Real orden de 26 de enero último se saca á pública licitacion el acopio de 210.000 granos de metralla de hierro forjado para el consumo de los arsenales de los departamentos, bajo el pliego de condiciones especiales, que con el modelo de proposicion y notas adjuntas al mismo se hallan insertas en la *Gaceta* de Madrid del martes 3 del actual número 34; observándose en lo demas las condiciones generales aprobadas por S. M. por otra Real orden de 27 de abril del año último y publicadas en dicho periódico oficial del día 4 de mayo siguiente, todo lo cual se halla de manifiesto en la escribania principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para que el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la junta consultiva de la armada en la corte y las económicas de de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena, está señalado el día 6 de marzo próximo á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto. Lo que se anuncia por el presente para la concurrencia de licitadores. Cartagena 6 de febrero de 1863.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Antonio Estrada.—Es copia—Ciríaco Müller.

Núm. 3404.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

El Esco Sr. Director general del registro de la propiedad con fecha 9 del actual dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«Varios Registradores de la propiedad han consultado por conducto de las Regencias respectivas, sobre la inteligencia del art. 328 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, dudando si el espediente de informacion de posesion deberá quedar en el registro de la propiedad, ó conservarse en el archivo del escribano que en él haya entendido. En su vista, se ha instruido el oportuno espediente, y considerando que la palabra registro no se emplea exclusivamente en el lenguaje oficial como espresion del registro de la propiedad si no que se usa como sinónimo ya de protocolo de los Notarios ya de archivo de los escribanos, por cuyo concepto al igual que la ley de enjuiciamiento civil habla del registro de escribano, lo hace ahora la hipotecaria. Considerando que la duda que pudiera nacer de la primera parte del arti-

culo 328 del reglamento queda desvanecida por la segunda parte del mismo, porque en la hipótesis de que se entendiera archivado el espediente de posesion en el registro de la propiedad, se imposibilitaría el cumplimiento de lo que dispone el citado artículo puesto que el escribano autorizante no podría dar copia sin testimonio cuando se le pidiere, por no obrar el espediente en su poder. Considerando que la ley hipotecaria, establece una fórmula determinada en todos los casos en que en el archivo del registrador ha de quedar algun documento, y nada dispone en este sentido respecto de los espedientes posesorios. Considerando que la misma ley establece como principio general en el artículo 249, que para hacer cualquier asiento en el registro de la propiedad en virtud de mandamiento judicial se espedirá el oportuno duplicado lo cual corrobora la opinion de que todo espediente original debe quedar en poder del actuario. Considerando que en el caso consultado puede escusarse el referido mandamiento porque en el artículo 405 se establece que el poseedor presente en el registro el espediente original que debe haberse entregado para este efecto, y solicite en su virtud la inscripcion correspondiente, todo lo cual demuestra que no debe quedar archivado el espediente en el registro de la propiedad; esta Direccion ha acordado manifestar á V. S. para su conocimiento y el de los Registradores del territorio de esa Audiencia, que se entienda en su caso que es el registro del escribano y no el del Registrador el en que deben quedar archivados los espedientes de informacion de posesion.—Lo que digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y el espresado Sr. Regente ha acordado que se publique por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los funcionarios á quienes corresponda su cumplimiento y el de las demas personas á quienes pueda interesar. Palma 16 de febrero de 1863.—Pedro Alcover.

Núm. 3405.

ISLAS BALEARES.

COMANDANCIA EXENTA DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse la vacante de maestro mayor de fortificacion de segunda clase con destino á la plaza de Isabel II en Mahon, las personas que deseen optar á ella, presentarán sus solicitudes ántes del dia primero de marzo próximo, en la secretaria de esta Comandancia exenta, donde podrán enterarse de los conocimientos que deben acreditar, materias de que habrán de ser examinados y de las obligaciones y ventajas del referido empleo. Palma 14 de febrero de 1863.—El coronel comandante exento Fernando de Yabar.

Núm. 3406.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente segundo pragon

y edicto se cita, llama y emplaza á Juan Villalonga, Teresa Fullana y á los administradores testamentarios de D. Miguel Salom Pro. ó á sus herederos ó sucesores, para que en el preciso término de diez días se presenten en este Juzgado á usar del derecho que entiendan asistirles en los autos de secuestro de bienes del Dr. D. Nicolás Prats Pro., bajo apercibimiento de que en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á nueve de febrero de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Coin para procesar á D. Ramon Gomez Riva, ejecutor de apremios que fué de Monda, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó en el año de 1854 la autorización que había solicitado el Juez de primera instancia de Coin para procesar á D. Ramon Gomez Riva, ejecutor de apremios que fué de la villa de Monda.

Resulta:

Que en el año de 1853 se denunciaron al Juzgado varios abusos que se suponían cometidos en la recaudación de contribuciones de Coin; y practicadas muchas diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos, el Juez conceptuó culpables á D. Antonio Lopez Bernal y D. Ramon Gomez Riva, recaudadores que habían sido de la villa de Monda, acusando al segundo de haber espedido recibo como recaudador cuando solo era ejecutor de apremios:

Que el Gobernador concedió la autorización respecto á Lopez Bernal y la denegó en lo relativo á Gomez Riva, fundado en que si bien resultaba comprobado el hecho porque se le acusaba, tenía su justificación en que en los casos á que se hacía referencia había intervenido, no solo como ejecutor, sino como encargado de la recaudación, la cual ejercía un hermano suyo, y el que para los días que se ausentaba del punto de su residencia tenía autorizado al D. Ramon para que firmase los recibos á nombre del mismo recaudador:

Que habiéndose elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, como en el Juzgado de Coin no se tuviese conocimiento de que sobre él hubiera recaído resolución alguna, suplicó el Juez en agosto último que se le notificase lo que hubiese decidido; en cuya virtud, y apareciendo que todavía no se había resuelto el incidente de la autorización previa, se remitió á esta Sección para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de marzo de 1850 y art. 42 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de agosto de 1860.

Visto el art. 251 del Código penal, por el que se castiga á los que fingiesen Autoridad ó empleo público:

Considerando que no aparece que Don Ramon Gomez Riva se titulara recaudador de contribuciones:

Considerando que por ejercer Gomez Riva el cargo de ejecutor de apremios pa-

ra el pago de contribuciones no es extraño que se reputase facultado á firmar las papeletas de pago, y mas aun cuando á ello añadía la circunstancia de ser hermano del recaudador, quien espuso tener autorizado al D. Ramon para que cuando él estuviese ausente firmase por sí las predichas papeletas:

Considerando que el no constar que se hayan alzado reclamaciones contra los cobros hechos por Gomez Riva por el concepto ántes indicado, no obstante el largo tiempo trascurrido desde la época en que los cobros tuvieron lugar, da á conocer y de todos modos autoriza á suponer que Gomez Riva verdaderamente no cometió abuso que pueda calificarse de punible;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 22 de enero.)

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á D. Miguel Francisco de Ibarrola, Alcalde que fué de Berástegui ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Guipúzcoa denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á D. Miguel Francisco de Ibarrola, Alcalde que fué de la villa de Berástegui en el año de 1860.

Resulta:

Que José Mateo de Esnaola, vecino de la citada villa, en julio de 1861 acudió al Juez de primera instancia de Tolosa denunciando al ex-Alcalde Ibarrola, porque durante el tiempo que había ejercido este cargo le había amenazado diciéndole que se vengaría, y porque había cortado nueve nogales de su propiedad que tenía plantados juntos á su borda llamada Conejo, en un terreno existente sobre la ferrería de Plazaola:

Que habiéndose ratificado Esnaola en su denuncia, otorgó poder á favor de un Procurador del Juzgado para que siguiese el asunto de los nogales, el cual denunció otros dos hechos contra el referido Ibarrola, que eran haber dirigido amenazas á algunos electores de Concejales por negarse á apoyar una candidatura que él proponía, y el otro haber detenido durante unas horas en la Casa Consistorial á la mujer de Esnaola, porque se resistía á satisfacer una multa que impuso á su marido por corte de un árbol:

Que abierta la consiguiente información sumaria acerca de los hechos denunciados, no se comprobó que los árboles fueran de la pertenencia de Esnaola, sino de la villa de Berástegui, porque el terreno donde se hallaban plantados era propio de la villa, sitio de la ferrería de Plazaola, siendo la explicación del supuesto abuso el haberse vendido á José Joaquín Iparraguirre, suegro de Esnaola, 14 y media posturas de terreno para construir una borda de ganado, fijándose como una de las condiciones de la venta que en cada año había de plantar ocho árboles en los montes comun e

las villas de Berástegui y Elduayen, los cuales habían de ser para las mismas villas:

Respecto á las amenazas á los Concejales, se acreditó por declaración de tres sujetos que á uno de ellos, que era el farmacéutico del pueblo, le había dicho que vería si no votaba á quien le indicaba, y que había tratado de llevar á efecto la amenaza, proponiendo la rebaja de su sueldo de farmacéutico:

Que otro de los declarantes espuso que habiéndole preguntado el Alcalde si estaba comprometido, y que habiéndole contestado afirmativamente, le replicó que debía votar por la candidatura del Ayuntamiento y que si no votaba que vería, y por último aparece por la declaración de tercer sujeto que en las mismas elecciones le había indicado el Alcalde que votara por aquella candidatura; y que como le contestase que estaba comprometido por el dueño de la casa que habitaba, le amenazó diciéndole que mirase bien lo que hacía:

Respecto á la detención de la mujer de Esnaola, consta por declaraciones de la misma interesada que la detención fué en la sala de la Casa Consistorial y próximamente de unas cuatro horas que el Alcalde la había dicho que se estuviese allí hasta que despachase ó hasta que la mandase retirar, y que el Alcalde verificó esto último en vista de haber ofrecido pagar una multa que había impuesto á su marido por haber cortado un árbol en lugar de otro que le había adjudicado el Ayuntamiento añadiendo la declarante que cuando el Alcalde la mandó detener, solo se hallaba presente el Teniente, y que estuvo en dicho local á puerta abierta en término de poder salir si hubiese querido;

Que citado el Teniente Alcalde declaró de conformidad con lo que se decía, añadiendo haber visto á la mujer de Esnaola sentada en la Casa Consistorial algun rato á puerta abierta, y que creyó estaría esperando al Alcalde y no en calidad de detenida:

Que el Juez, en vista de todo, acordó sobreseer en la causa; y consultando el auto con la Audiencia, este Tribunal providenció que se continuara en los procedimientos, en cuya virtud el Juez solicitó del Gobernador de la provincia la autorización de que habla el Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Que el Gobernador de acuerdo con el parecer del Consejo provincial denegó lo que se pretendía, fundado en que los árboles que el Alcalde había mandado cortar eran de la propiedad del pueblo, en que no merecían crédito las declaraciones de las personas que decían amenazadas por sus declaraciones singulares, y porque la detención de la mujer de Esnaola no podía calificarse de arbitraria.

Vistos los artículos 417 y 418 del Código penal por los que se castiga á los que amenazaren á otros causándoles algun mal:

Vistos el art. 313, por el que igualmente se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente:

Visto el art. 300, que determina que incurra en pena el empleado que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejación injusta contra las personas:

Visto el art. 295, que previene que será castigado el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detención de una persona:

Considerando que por constar que pertenecían á la villa de Berástegui los árboles que el Alcalde Ibarrola mandó cortar, no hay lugar á conceder la autorización, por cuanto la conservación y cuidado de los montes de la provincia no está sujeta

á la vigilancia del Gobierno, segun lo prescrito en el art. 212 de la ordenanza de 22 de diciembre de 1833:

Considerando que la orden que el Alcalde Ibarrola dió á la mujer de Esnaola diciéndola que se estuviese en la sala de la Casa Consistorial hasta que la mandase retirar, no constituye orden de detención arbitraria:

Considerando que las palabras dirigidas por el mismo Alcalde á los tres electores de Concejales no pueden calificarse de amenazas en el sentido á que hacen referencia los artículos 417 y 418 del Código penal:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta del 19 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 15.—Circular.

Esmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de una comunicacion que ha dirigido á este Ministerio el Ingeniero general, en la que á consecuencia de haber sido nombrado por el Gobernador militar de la plaza del Ferrol Sargento mayor interino el Capitan de la tercera compañía del batallón de obreros de Ingenieros, consulta una resolución que exima á los Oficiales del citado batallón del servicio de plaza en circunstancias ordinarias, á fin de no impedirles asistir con la fuerza de su mando á los trabajos de fortificación propios de su instituto; S. M., oido el parecer de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, atendiendo á que por el art. 2.º del reglamento aprobado en 15 de marzo último se previene que, siendo el objeto de este batallón auxiliar los trabajos de construcción á cargo del cuerpo de Ingenieros, estará exento de todo servicio de plaza, excepto en los casos extraordinarios en que por falta de tropa de otra arma dispusiese de él la Autoridad militar; y considerando que la apreciación de circunstancias á que se refiere dicho artículo, por su vaguedad y sentido indeterminado puede interpretarse de diferentes modos por los Jefes militares de los puntos donde se hallen prestando el servicio especial de su clase los individuos del referido batallón de obreros, y por otra parte lo difícil que sería prever y precisar reglas fijas sin limitar las facultades que la Ordenanza concede á los Gobernadores de las plazas respecto á todos los dependientes del ramo de Guerra que en ellas residen, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por la citada Sección de Guerra y Marina, que sin coartar en nada las atribuciones de los mencionados Gobernadores en el particular de que se trata, se les prevenga por los Capitanes generales que cuando circunstancias extraordinarias le obliguen á distraer de sus peculiares obligaciones á los Oficiales y tropa del citado batallón lo pongan inmediatamente en conocimiento de los espresados Capitanes generales, para que estas superiores Autoridades juzguen y acuerden en cada caso especial lo conveniente á los intereses generales del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de enero de 1863.—O'Donnel.
—Señor.....

Escmo. Sr.: Teniendo presente la Reina (Q. D. G.) lo que está mandado relativamente á que por los Capitanes generales de los distritos no pueda concederse licencia temporal á los Oficiales del ejército que tengan respectivamente su destino en ellos mas que para puntos que se hallen comprendidos dentro del distrito en que presten su servicio, y de ningun modo ni por título alguno para los que se encuentren fuera de él y correspondan por tanto á otros; y considerando del mayor interés que las facultades acordadas á dichas superiores Autoridades se limiten á esto únicamente sin traspasar lo prescrito se ha servido resolver recuerde á V. E. como lo verifico de su Real orden, la necesidad de que se observe y cumpla puntualmente lo que está prevenido sobre el particular.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1863.—O'Donnell.
—Señor.....

(Gaceta del 5 de febrero.)

Número 28.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta plantilla para la organización de la segunda compañía sanitaria, que deberá cubrir el servicio de Plana menor facultativa en los hospitales militares de los distritos de Cataluña é islas Baleares. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que la citada compañía se organice en Alcalá de Henares, bajo la inmediata vigilancia de V. E., y en union con los individuos de la primera aptos ya para el servicio, cuyo hospital podrá servir para el estudio práctico, facilitándole el Parque sanitario de esta corte los objetos de ambulancia necesarios, cuyo manejo deben aprender antes de ponerse en marcha para los hospitales á que está destinada; lo cual deberá verificarse y dar V. E. cuenta á este Ministerio tan luego como considere á sus individuos con la instruccion necesaria para desempeñar cumplidamente su cometido.

Asimismo es la voluntad de S. M. que la medida que ahora se adopta se haga extensiva á las tres compañías restantes cuando llegue el caso de su organización, y que se provea á sus individuos del acuartelamiento y suministro correspondiente mientras permanezcan en la citada ciudad de Alcalá de Henares.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de un ejemplar de dicha plantilla. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1863.—El Subsecretario. Francisco de Uztáriz.

ORGANIZACION

DE LA SEGUNDA COMPAÑIA SANITARIA.

Artículo. 1.º El mando militar y administrativo de la segunda compañía estará, como el de las demas, á cargo de un Capitan, conforme al reglamento: esta compañía se dividirá en dos secciones.

Art. 2.º La primera seccion se desti-

nará el servicio de Plana menor facultativa de los hospitales militares del distrito de Cataluña, y la segunda al mismo servicio en el de las islas Baleares.

Art. 3.º Comprondrán la fuerza de la primera seccion un Teniente, tres Subayudantes. 21 practicantes de primera clase, 21 de segunda y 38 sanitarios.

Art. 4.º La fuerza de la segunda seccion será de un Teniente, dos Subayudantes, ocho practicantes de primera clase, 11 de segunda y 22 sanitarios.

Art. 5.º Habrá ademas un segundo Ayudante médico, encargado de la instruccion facultativa y del cuidado sanitario de la compañía con arreglo á los artículos 5.º y 14 del reglamento, el cual residirá en Barcelona. En las Baleares será cubierto por el Oficial que nombre el Subinspector de Sanidad militar, sin perjuicio del de su destino.

Art. 6.º La distribucion de la fuerza de las secciones se verificará en los hospitales de su distrito bajo la forma y condiciones que para la primera compañía está dispuesto en el art. 6.º de la organizacion de la misma.

Art. 7.º En cuanto á la distribucion de personal de esta compañía, modo de cubrir el servicio de hospitales provisionales y campamentos, adquisicion y distribucion de instrumentos de curacion y demas, se observará para ella lo prevenido en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, y 10 de la organizacion de la primera.

Madrid 14 de enero de 1863.

(Gaceta del 9 de febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por Real orden de 7 de julio de 1853, y á consulta de la Audiencia de Barcelona, la Reina (Q. D. G.) se dignó resolver lo siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que, con motivo de haberse resistido el Presbítero D. Joaquin Junqueiras á comparecer á declarar como testigo en una causa criminal ante el Juzgado de Santa Coloma de Farnés, elevó á este Ministerio la Sala de Gobierno de esa Audiencia con fecha 9 de marzo último acerca de si debiera entenderse derogado el Real decreto de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 20 de agosto de 1836, por el art. 3.º del Concordato vigente, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el parecer emitido en este asunto por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que la disposicion citada del Concordato que se cita no debe considerarse como contraria á lo prevenido en el Real decreto de 11 de setiembre de 1820 respecto de la cuestion de que se trata, y que por lo tanto conserva toda su fuerza y vigor el Real decreto referido; con cuya doctrina se halla actualmente conforme la práctica de los Tribunales.»

Y no habiéndose publicado la anterior soberana resolucion, por lo cual se ofrecen hoy dudas en la materia, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer se verifique desde luego para que se tenga presente por todos los Tribunales y Juzgados del reino.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1863.—El Subsecretario, —Rafael Monares.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del 11 de febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Tomas de Ligués y Bardaji, Director de Política en el Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle Subsecretario del espresado Ministerio.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado—Francisco Serrano.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Mantilla, Consejero de Administracion en la isla de Cuba,

Vengo en nombrarle Director de Política en el Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado—Francisco Serrano.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias dadas por el Depósito Hidrográfico de Francia, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

CAMBIO DE SITUACION DEL FARO DE EGGREGROUND.

Mar Báltico.—Costas de Suecia.

Segun anuncio del Ministerio de Marina de Suecia, el verano último se ha trasladado el faro de la bahía de Gelle en el golfo de Botnia, desde la techumbre de la casa, donde estaba colocado (1), á una torre de madera de figura octagonal y pintada de rojo, construida en las inmediaciones de la misma casa.

La elevacion del foco luminoso es por tanto 10,39 metros sobre el terreno.

ALTERACION EN EL ALUMBRADO MARÍTIMO DEL RIO SENA.

Canal de la Mancha.—Costa de Francia.

Por disposicion del Ministerio de Agricultura, Comercio y Obras públicas de Francia, desde el 15 de diciembre de 1862 se han verificado las siguientes alteraciones en el alumbrado marítimo de las inmediaciones de Quillebœuf.

1.º El faro de luz fija, blanca, de Quillebœuf (2) se ha trasladado sobre el muelle del Sur, en el ángulo N. de la embocadura del canal de los pantanos Vernier, á 165 metros hácia el interior de la estremidad S. del muelle de Quillebœuf. El foco luminoso queda elevado 13 metros sobre el nivel de pleamar de sizigias, y tiene 10 millas de alcance en tiempo despejado.

Su situacion geográfica es la siguiente:

Latitud.... 49°.28'.29" N.

Longitud.. 6°.43'.59" E. de S. F.

(1) Véase cuaderno de Faros de las costas occidentales y setentrionales de Europa, en 1.º de mayo de 1859 faro 818.

(2) Idem idem idem idem idem, faro 496.

2.º Queda suprimido el fanal de luz fija de color natural de Gros-Heurt (3), y reemplazado por un reverbero de luz fija roja, que se enciende en el extremo N. del muelle de Quillebœuf.

Madrid 12 de enero de 1863.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 18 de enero.)

(3) Idem idem idem idem idem, faro 497.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS:

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guías de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicada posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion de Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GITEB.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.